

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

080-2023-TCE, 082-2023-TCE, 083-2023-TCE

Causa Nro. 080-2023-TCE

Quito D.M., 23 de marzo del 2023, a las 17h08.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO
DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES,
LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 080-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-1307-OF y sus respectivos anexos, **b)** escrito recibido por el señor Jorge Armando Ochoa, con sus respectivos anexos; y, **c)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de marzo de 2023 a las 12h11, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas suscrito por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova y el señor Luis Arley Alvario Zambrano, quienes dicen comparecer en calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 y candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, respectivamente, conjuntamente con sus abogados patrocinadores: Emil Walberto Bravo Naranjo y magíster Milton Rafael Padrón Molina; y, en calidad de anexos ciento sesenta y cinco (165) fojas (Fs. 1-173).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 080-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2023, a las 13h34, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 174- 175).

3. Mediante auto de 14 de marzo de 2023, a las 09h40, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos (02) días, aclaren y completen el presente recurso, con relación a lo previsto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal (Fs. 177-178).

4. El 15 de marzo de 2023 a las 15h08, se recibió en Secretaría General de este Organismo, del abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1307-OF en una (01) foja y en calidad de anexos doscientos treinta y ocho (238) fojas, con el cual cumplen lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 181- 419).

5. El 16 de marzo del 2023 a las 16h02, se recibió en Secretaría General de este Organismo, del señor Jorge Armando Ochoa, un (01) escrito en cinco fojas (05); y, en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas (Fs. 421- 493).

I. ANÁLISIS DE FORMA

1.1. Legitimación activa

6. El artículo 244 de la LOEOPCD señala: *“se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.

7. El abogado Jorge Armando Ochoa Terranova y el señor Luis Arley Alvario Zambrano, comparecen ante este Tribunal e interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, en calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de conformidad a la certificación de documento materializado, Oficio Nro. CNE-UPSGM-2023-0235-OF, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos,¹ y candidato a concejal del cantón Quevedo auspiciado por la referida alianza, según la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-133-28-9-2022², respectivamente, con lo cual acreditan su comparecencia.

2.2 Oportunidad

8. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la

¹ Foja 422

² Fojas 430-436

notificación de la resolución que se recurra. El recurrente, en su escrito de aclaración del recurso, ha señalado que lo interpone contra la Resolución Nro. PLE-CNE-42-1-3-2022-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

9. De la revisión del expediente electoral, consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 416), en la que certifica que la referida resolución fue notificada al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, el 02 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-000200-OF a través de los correos señalados para el efecto: victorhugotorrescabrera@yahoo.com y lorenzam08@gmail.com (Fs. 417).

10. En consecuencia, se ha verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

2.3. Cuestiones previas a ser analizadas en la fase de admisibilidad

11. El juez sustanciador requirió a los hoy recurrentes que aclaren y completen su recurso, respecto al punto *“Señale los fundamentos del recurso interpuesto con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, identificando de forma clara los preceptos legales vulnerados y la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que basa la interposición de su recurso”*, frente a lo cual manifiestan:

Fundamentamos el **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOLICITANDO RESOLVER EL RECURSO ELECTORAL CONTRA LOS ACTOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE y de los organismos desconcentrados en este caso JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS**, lo hacemos fundamentados en el **ART. 221, numeral (1)**.

Sección cuarta – **RECURSO Y ACCIONES CONTENCIOSO ELECTORALES. NUMERAL 4 Y 12 LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. BASAMOS INTERPOSICIÓN DE NUESTRO RECURSO.**

También en lo que expresamente dispone el **Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de la resoluciones o actos de la

administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: **art. 181.- El recurso subjetivo contencioso electoral se podrá plantear en los siguientes casos:**

Numeral 5. RESULTADOS NUMÉRICOS, Numeral 15. Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.

12. Tal como consta, el recurrente solicita que este Organismo se pronuncie en base a los numerales 4, 5 y 12 del artículo 269 de la LOEOPCD, que hacen referencia a: “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, “resultados numéricos”, y, “asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso de la disposición octava del RTTCE, el Tribunal está impedido de aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

13. Es decir, la suplencia no puede ser empleada ante la ausencia de precisiones y efectividad en la interposición de los recursos que guardan relación a los referidos en el numeral 11 de este auto.

14. En suma, la LOEOPCD y su Reglamento determinan causales de inadmisión, dentro de las cuales, de lo manifestado, cabe que el actual recurso se subsume a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE que señala: *“Cuando en un mismo petitorio se presentan pretensiones incompatibles (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova en su calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 y señor Luis Arley Alvario Zambrano, candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón Quevedo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-42-1-3-20223-IMPG emitida por la Junta Provincial

Electoral de Los Ríos, el 01 de marzo de 2023, por haberse configurado la causal de “pretensiones incompatibles” de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD y 11 del RTTCE.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general sienta la razón de ejecutoria que corresponda del auto de inadmisión emitido por este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A los recurrentes en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: mpadron2@hotmail.com; e100bravo@hotmail.com; y, lorenrzam08@hotmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: seretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec, para que, a su vez, ponga en conocimiento el contenido del presente auto a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

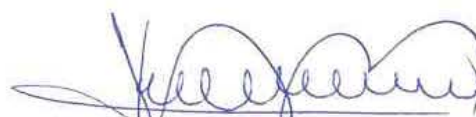
CUARTO. Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

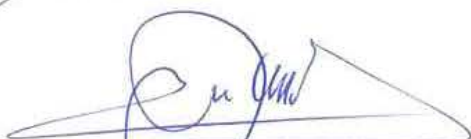
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



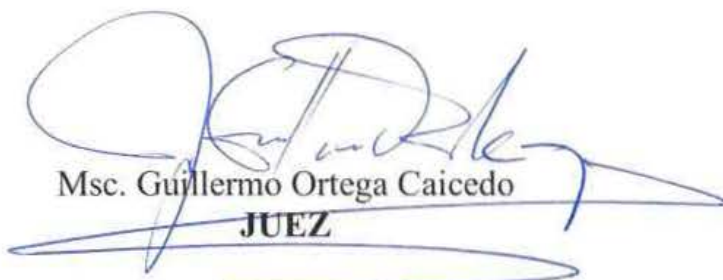
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 23 de marzo del 2023.



MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

Quito D.M., 27 de marzo de 2023, a las 10h47.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA N°. 080-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: Escrito recibido el 24 de marzo de 2023 a las 14h08 en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Emil Gualberto Bravo Naranjo y el magíster Milton Rafael Padrón, patrocinadores del recurrente, Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 23 de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera unánime, resolvió:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova en su calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 y señor Luis Arley Alvario Zambrano, candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón Quevedo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-42-1-3-2023-IMPG emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de marzo de 2023, por haberse configurado la causal de “pretensiones incompatibles” de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD y 11 del RTTCE. (Fs. 496-498)

2. El auto de inadmisión referido *ut supra*, fue publicado en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec el 23 de marzo de 2023, a las 17h59; se notificó a los correos electrónicos señalados para el efecto del recurrente: mpadron2@hotmail.com; e100bravo@hotmail.com; lorenrzamb08@hotmail.com, De ahí, a las 18h11 se notificó al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@tce.gob.ec; santiagoavallejo@tce.gob.ec; noraguzman@tce.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec. (Fs. 501)
3. El 24 de marzo de 2023, a las 14h08 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por los abogados patrocinadores del recurrente, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos- UNIR, Listas 1-4-17-20-21-23-25, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 502-506).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el examen de forma correspondiente:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Legitimación activa

4. De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, es el recurrente dentro de la causa No. 080-2023-TCE; por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

2.2 Oportunidad de la interposición del recurso

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

6. Por lo tanto, corresponde a este Pleno que dictó el auto de inadmisión, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos.

7. El auto de inadmisión fue dictado el 23 de marzo de 2023, a las 17h08 y el recurso horizontal fue interpuesto el 24 de marzo de 2023, a las 14h08 en la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo; en consecuencia, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Ampliación y Aclaración

8. El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

(...)

Por todo lo antes señalado al amparo del ARTÍCULO 274.- LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **solicitamos la correspondiente ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL Nro. 080-2023-TCE, de fecha 23 de marzo de 2023, a las 17h08.**

Por cuanto no se compadece con la formal petición inicial del Recurso Subjetivo Electoral, con sus fundamentos y naturaleza del mismo y sobre todo porque no hemos solicitado que EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, lo que **si solicitamos era que los documentos originales presentados por los accionantes en las diferentes instancias esto es en la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS – JPELR; y, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- CNE.**

Lo que nos serviría de prueba de lo que habíamos recurrido, más no lo que extensivamente entiende e interpreta el Pleno del TCE.

Recuerden señor Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral- TCE, que ustedes mismos generaron jurisprudencia al respecto en el sentido de que **La motivación implica no solo la simple enunciación o reproducción de normas o Reglamentos que ahora han dado un valor SUPRACONSTITUCIONAL al REGLAMENTO DE TRAMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR.**

Lo importante es hacer prevalecer la norma expresa de la Constitución de la República del Ecuador, es de fundamental valor la ampliación, aclaración y hasta la explicación de la PERTINENCIA DE SU INAPLICACIÓN a este recurso, pues en todo momento hemos venido manifestando y probando la causa efecto de los hechos ocurridos en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos. Pues en una resolución o en el auto que a nuestro parecer carece de motivación, además deben resolver todas las cuestiones, pretensiones o reclamaciones constantes en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Pues claramente se trata de una reclamación administrativa, por tanto, las resoluciones por nosotras impugnadas no resolvieron todos los aspectos de nuestras impugnaciones en sede administrativa, por ello acudimos a su competencia ante el TCE, para que previo análisis y estudio de las mismas, en sentencia las resuelvan en apego a normas constitucionales, leyes electorales aplicables. (SIC).

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN-AMPLIACIÓN

9. Para iniciar, resulta indispensable indicar que el recurso horizontal interpuesto pretende que el Tribunal resuelva el fondo de la controversia planteada con el recurso subjetivo contencioso electoral, cuya causa fue signada con el Nro. 080-2023-TCE; sin embargo, hay que aclarar que éste no puede llevar a que se modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla; o a su vez, cuando existe alguna ambigüedad u oscuridad en su contenido.

10. Dicho esto, el Pleno de este Tribunal ha señalado que el recurso horizontal es un medio para aclarar o ampliar una decisión, cuyo objetivo es hacer que la autoridad

jurisdiccional se dé cuenta de expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, hay que aclarar que los recursos horizontales no pueden afectar lo decidido, en este caso, en el auto de inadmisión de 23 de marzo de 2023.

11. Hay que hacerle notar a los abogados patrocinadores del recurrente que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el día 05 de marzo de 2023 ante este Tribunal, no pasó la fase de admisibilidad, puesto que, el Pleno de este Organismo consideró, en base a lo que prevé la LOEOPCD (art. 245.4) y el RTTCE (art. 11) que, el recurso se encontraba inmerso en la causal referente a pretensiones incompatibles.

12. Es decir, en materia contencioso electoral, existen requisitos formales que deben necesariamente ser cumplidos por quien acciona, recurre o denuncia ante este Tribunal; así como existen causales de inadmisión desarrolladas en la Ley y su reglamento, que deben ser analizados por los jueces electorales, a fin de que pase la fase de admisibilidad.

13. Conforme se estableció en el auto de inadmisión, el Pleno de este Tribunal para resolver la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, empleó la normativa de la LOEOPCD y en el RTTCE prevista para la fase de admisión. Según consta en el auto impugnado, el Tribunal analizó si el recurso *a priori* cumplía o no con los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOPCD, así como en el artículo 6 del RTTCE; para luego analizar si se encasillaba en una de las causales de inadmisión - directa- previstas en el artículo 245.4 de la LOEOPCD y artículo 11 del RTTCE.

14. Por estas consideraciones, es que este Tribunal reitera el contenido íntegro del auto de inadmisión de 23 de marzo de 2023, por haber expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o de ampliación, a lo ya referido en líneas anteriores.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico: mpadron2@hotmail.com; e100bravo@hotmail.com; lorenrzamb08@hotmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



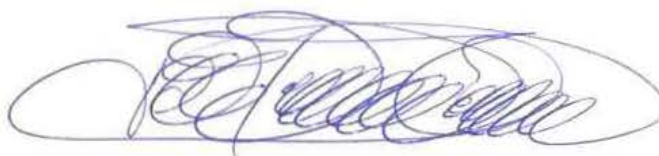
Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Msc. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 080-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las once (11) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 23 de marzo de 2023 (06 fojas); auto de aclaración y ampliación de 27 de marzo de 2023 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 080-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

SENTENCIA
CAUSA Nro. 082-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral, planteado por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, procurador común de la Alianza Solución y Progreso, listas 6-16, al amparo de lo dispuesto en la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG. Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal niega el recurso, dado que verificó que los argumentos del recurrente carecen de sustento jurídico y no justificó que las actas de escrutinio cuestionadas hayan incurrido en alguna de las causales del artículo 138 del Código de la Democracia. Además, se ratificó el criterio jurisprudencial de que la tendencia del voto es una mera expectativa que no constituye derecho.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 27 de marzo de 2023, a las 10h44.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0464-O¹, de 17 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la jueza Ivonne Coloma Peralta y a los jueces Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga, Ángel Torres Maldonado y Guillermo Ortega Caicedo.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1364-OF², de 18 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal.
- c) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 05 de marzo de 2023³, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: guillermogonzalez333@yahoo.com, un (01) correo con el asunto: "**Recurso Subjetivo Pueblo Viejo**", el mismo que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, contenido en catorce (14) páginas, donde consta la imagen en firma grafológica del señor Luis Alberto Obaco Moreira y la imagen de la firma electrónica del doctor Guillermo González Orquera; luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 2.10.0*" reportó el mensaje "*documento sin firmas*"⁴.

¹ Fs. 283.

² Fs. 286 - 297.

³ Fs. 1-11 vuelta.

⁴ Fs. 14.

2. El 06 de marzo de 2023⁵, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora. La causa fue signada con el número 082-2023-TCE.
3. El 07 de marzo de 2023⁶, se dictó auto de sustanciación, a través del cual, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente remita el escrito original con firmas plenamente validables.
4. El 09 de marzo de 2023⁷, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el párrafo precedente.
5. El 13 de marzo de 2023⁸, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso, de acuerdo a los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así mismo, se ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG; y, que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita documentación.
6. El 15 de marzo de 2023⁹, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de marzo de 2023.
7. El 17 de marzo de 2023¹⁰, la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa; y, además ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita en forma íntegra y debidamente certificado el informe Nro. 001-CNE-DPLR-UPAJLR-2023. El Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a esta disposición el 18 de marzo de 2023.¹¹

II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268 y numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Luis Alberto Obaco Moreira (en adelante "el recurrente"), interviene en calidad de procurador común de la Alianza Solución y Progreso, listas 6-16¹², por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del

⁵ Fs. 12-14 vuelta.

⁶ Fs. 15-15 vuelta.

⁷ Fs. 19-27 vuelta/Fs. 29-38.

⁸ Fs. 40-41.

⁹ Fs. 50 - 60 vuelta.

¹⁰ Fs. 278 - 279 vuelta.

¹¹ Fs. 286 - 297

¹² Fs. 51 -53,

artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

10. El recurrente interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y notificada al recurrente el 02 de marzo de 2023¹³.
11. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a fojas 14 del expediente, el escrito que contiene el recurso ingresó con fecha 05 de marzo de 2023, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTCCE").

V. Argumentos del Recurrente

12. En primer lugar, el recurrente, en el acápite de fundamentos de hecho, manifiesta que con fecha 20 de febrero de 2023, el pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos emitió la Resolución Nro. CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023, mediante la cual negó la objeción presentada por el ahora accionante, para lo cual transcribe el contenido de la parte resolutive.
13. Señala que, frente a ello, presentó un recurso de impugnación *"debido a la falta de debida atención tanto a las Reclamaciones como a la Objeción presentadas ante el organismo electoral desconcentrado."* (sic en general)
14. Agrega que, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0314-M, informó que las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Pueblo Viejo *"son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos, más blancos, más válidos, y más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia."*
15. A continuación, manifiesta que *"el informe presentado para conocimiento del Pleno y que ha servido de sustento de la Resolución afirma en el Acápite titulado "ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante", que se han analizado los argumentos presentados por los que se reclamó la inconsistencia numérica e inclusive las nulidades existentes principalmente por falta de motivación en las Resoluciones ya que no analizan ni amparan en derecho la misma y por ende [le] dejan en indefensión en este proceso electoral, y claramente existe vulneración a los principios y derechos constitucionales, como son el derecho de Participación, garantía al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica estipulados en los artículos 61, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, así mismo se está vulnerando el derecho de protección estipulado en el artículo 75 de la norma suprema."* (sic en general)
16. Así mismo, indica que la impugnación que presentó estaba amparada en lo dispuesto en el artículo 138, numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia, lo cual *"sustenta lo reclamado ya que la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, [violentó] esta garantía constitucional, por ende, podemos decir con claridad que la*

¹³ Fs. 271.

Resolución recurrida no contiene los elementos establecidos en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución."

17. Además, alega que la resolución materia del presente recurso *"incluye un cuadro respecto del cual no señala o establece a que información se refiere el mismo o la relación que pudiera tener con la Resolución adoptada ya que sencillamente se encuentra inserto a continuación de los presuntos argumentos citados que se afirma corresponden a los de los recurrentes. Sin embargo no se hace mención a si la información de este cuadro corresponde a la de los reclamos presentados o es información emitida por alguna dependencia del Consejo Nacional Electoral"*, para lo cual transcribe dicho cuadro.
18. Indica, que esto *"ejemplifica la poca atención de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral y de los propios Consejeros que conllevan las fallas de motivación en las decisiones adoptadas, ya que no se percatan de los errores en que incurren en los propios "formatos" que utilizan para la emisión de sus resoluciones; en el presente caso si revisamos otras resoluciones emitidas en estas fechas por el CNE encontramos que estos cuadros usualmente corresponden a informes técnicos enmarcados bajo el Acápito titulado "Argumentación Jurídica de la impugnación", texto que por error y falta de atención asumimos se ha omitido incorporar en la presente Resolución."* (énfasis propio)
19. En el siguiente acápite, titulado **"ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**, el recurrente arguye que el cuadro inserto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral *"se ha incorporado fuera de contexto con ninguna explicación sobre el contenido del mismo y menos aún sobre los resultados o información contenida en el. Sin embargo asumiendo que dicho cuadro pretendería desvirtuar nuestros argumentos, debemos hacer notar a los señores jueces que este se limita a incluir al final del mismo bajo el título de "observaciones" apreciaciones que no se encuentran debidamente motivadas tal y como dispone nuestra Constitución ya que se limitan a afirmaciones tales como "ACTA CONSISTENTE"; "CUMPLE CON EL +-1%" sin embargo en ninguna parte ni del informe ni de la Resolución se explica de que manera dichas actas son "CONSISTENTES", o cual es el motivo por el que se afirma que las inconsistencias encontradas se encuentran dentro del 1% establecido en la ley; especialmente si consideramos que en los argumentos y pruebas presentadas hemos justificado plenamente la existencia de inconsistencias por valores muy superiores al 1%, hechos debidamente probados y comprobados en nuestras reclamaciones, Objeción e Impugnación."* (sic en general)
20. En este sentido, agrega que *"dentro de la fase administrativa [han] reclamado mucho más de las actas contenidas en el cuadro, respecto de las cuales tampoco se han pronunciado por lo que se incluye como anexo al presente Recurso un nuevo listado con el detalle de las actas que principalmente se reclaman."* (énfasis no corresponde al texto original)
21. Adicionalmente, señala que *"las reclamaciones presentadas ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro del periodo comprendido entre el 05 de febrero al 15 de febrero de 2023, fueron resueltas dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio no existe constancia de la manera en que fueron resueltas dichas reclamaciones, los resultados obtenidos y si estos fueron consistentes o no con los resultados iniciales; menos aún encontramos el detalle de tan siquiera conocer la*

información mínima o básica de la información que hubiese cambiado y que reclamaciones fueron atendidas y cuales no, ya que es evidente que NO TODAS las reclamaciones fueron atendidas ya que si ese fuese el caso, no nos encontraríamos ante la existencia del presente Recurso.” (sic en general)

22. Indica, que lo dicho “nos lleva a que si revisamos el cuadro del análisis incluido en el informe jurídico, encontramos la existencia de actas designadas como “ACTA TIPO” a las que se asigna el código “R1”, este código significa que esta acta corresponde a un acta de “reconteo”. Esto [les] genera más incertidumbre puesto que se desconoce que actas corresponden a esta designación y si existe inclusive otras actas (no mencionadas en este informe) a las que se deba asignar esta clasificación.”
23. Agrega, que “no está por demás insistir en que es correcto que las Impugnaciones que se presenten (y en general cualquier recurso) contra las decisiones de los organismos electorales, deben estar fundamentadas; sin embargo las afirmaciones constantes en el informe y en la propia Resolución cuando afirman que las pruebas adjuntadas no son suficientes, son afirmaciones falsas y que por el contrario son los argumentos del informe y de la resolución los insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados en las pruebas aportadas en nuestros reclamos en todas las fases de sede administrativa, argumentos sobre los que insistimos en el presente Recurso”. (sic en general)
24. Finalmente, manifiesta que la Resolución del Consejo Nacional Electoral “ratifica y amplifica los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral por las siguientes consideraciones: (...) no se explica o justifica motivadamente los argumentos por los que las actas reclamadas NO CONTIENEN INCONSISTENCIAS, ERRORES O FALLAS; (...) No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados, de manera alguna (...) se incluyen nuevos errores (tanto de forma como de fondo) como dar paso a la revisión de documentos claramente inconsistentes (por decir lo menos), como por ejemplo incluir un cuadro sin explicar a que corresponde dicha información (lo cual estamos asumiendo que correspondería al informe que usualmente incluye el CNE en este tipo de Resoluciones)”.
25. Como agravios causados y preceptos legales vulnerados cita los artículos 11, numerales 4, 5, 6 y 9, 61 numerales 1 y 2, 76 numeral 7, literal l), 82, 97 y 117 de la Constitución de la República, artículo 61, 70 numerales 1 y 2, 269 numeral 5, 138, 242 y 243 del Código de la Democracia.
26. Como pretensión, solicita que “se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG y que se disponga que se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificados los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle constante en líneas anteriores, sin perjuicio de proceder a declarar las nulidades que correspondan en virtud de la confirmación de haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto.”
27. En el escrito de aclaración, ¹⁴el recurrente reiteró lo manifestado previamente y señaló como pretensión que “se disponga y proceda con la verificación de las inconsistencias numéricas existentes en las actas materia del presente recurso tal y

¹⁴ Fs. 55 a 60 vuelta.

como dispone el artículo 138 del Código de la Democracia.” Para lo cual, anexó un documento en el que enlista las actas que, a su criterio, contendrían inconsistencias numéricas.

VI. Análisis del Caso

28. Con la finalidad de atender los cargos planteados, el Pleno de este Tribunal identifica que la pretensión del recurrente consiste en que, este órgano jurisdiccional, disponga la verificación de votos, por lo mismo, en primer lugar, es pertinente identificar las actas cuestionadas por el accionante, en virtud de las cuales, fundamentó su recurso al amparo del numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.
29. Siendo así, el recurrente en su recurso anexó una tabla en la que identifica las actas que “principalmente”¹⁵ cuestiona y que, a su criterio, se encontrarían incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia, que corresponden a la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, de acuerdo al siguiente detalle:

Junta	Parroquia	Fundamento señalado por el recurrente
1 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
4 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
8 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
9 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
10 F	San Juan	Cantidad de votos blancos supera la media tendencia del sector
11 F	San Juan	Cantidad de nulos supera la media tendencia del sector
16 F	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con la media de tendencia del sector
17 F	San Juan	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con la media de tendencia del sector
20 F	San Juan	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con la media de tendencia del sector
1 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
5 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
7 M	San Juan	Número de votantes no coincide con cantidad de votos expresados
8 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
12 M	San Juan	Cantidad de nulos supera la media del sector
14 M	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
15 M	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
18 M	San Juan	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
21 M	San Juan	Número de votantes no coincide con cantidad de votos expresados
3 F	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con media de tendencia del sector
4 M	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
5 M	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos inconsistente con media de tendencia del sector
7 F	Puerto Pechiche	Cantidad de votos blancos y nulos inconsistente con media de tendencia del sector

30. Como se puede ver, el accionante cuestiona veintidós (22) actas, de las cuales, a excepción de las que corresponden a las Juntas 7M y 21M de la parroquia San Juan, actas 67880 y 67894, respectivamente y que, para una mejor ilustración, se encuentran resaltadas en el cuadro que precede, tendrían inconsistencias puesto que, o bien la cantidad de votos nulos, o bien la cantidad de votos blancos, no es coincidente con la **media tendencia** del sector.

31. Al respecto, vale recordar que este Tribunal, en la sentencia Nro. 059-2011-TCE señaló que “no existe disposición constitucional, ni legal, ni existe referencia en la jurisprudencia electoral del Ecuador, que establezca el principio normativo de la existencia de la tendencia del voto, para que sea determinante en una elección en tal

¹⁵ Véase párr. de la presente sentencia.

virtud, y considerando que el voto popular es parte de la expresión de la soberanía, carece de validez este argumento, pues la tendencia en la elaboración de los escrutinios no genera ningún derecho."

32. Dicho criterio fue ratificado por este Órgano en la sentencia Nro. 044-2021-TCE en la que se indicó que *"en el Código de la Democracia, no se ha previsto el supuesto o hipótesis normativa que describa la definición de la tendencia electoral como un indicador que determine una consecuencia jurídica, y mucho menos que sea causal para la apertura y verificación de los sufragios en aquellas juntas receptoras del voto en las cuales no se establezca el cumplimiento de la "tendencia estadística" o de aceptación de un candidato."*
33. No existen razones para cambiar los criterios expuestos, esto por cuanto, realizar un análisis en función de la tendencia del voto es una mera expectativa del recurrente, respecto de cómo espera que se comporte el votante, lo cual de ninguna manera constituye derecho. Por ello, este Tribunal ha señalado que la sola petición de recuento por una aparente inconsistencia no es suficiente para disponerlo¹⁶, por cuanto, los actos de la administración electoral se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos.
34. De allí que, corresponde a quien recurre desvanecer dicha presunción, al tenor de lo establecido en la normativa electoral¹⁷, por lo que sería contrario a la seguridad jurídica¹⁸ que el Tribunal Contencioso Electoral disponga la apertura de paquetes electorales y verificación de votos, sin que previamente se haya justificado que las actas incurren en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.
35. En tal virtud, la alegación del recurrente, en cuanto a que las actas poseen "inconsistencias" dado que, presumiblemente, los votos nulos o blancos no tendrían el mismo número de la tendencia del sector, carece de sustento jurídico y no es un argumento suficiente para que este Tribunal disponga la verificación de los votos de cada una de ellas.
36. Adicionalmente, no se puede dejar de mencionar que las juntas 1F, 4F, 8F y 1M, de la parroquia San Juan, que corresponden a las actas Nros: 67851, 67854, 67858 y 67874, las mismas, no fueron impugnadas por el recurrente ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que no procede que sean conocidas por este Tribunal, ya que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG, la cual no podía pronunciarse sobre actas que no fueron impugnadas.¹⁹
37. Esto por cuanto, una vez que la Junta Provincial Electoral dicta la resolución correspondiente en la que se aprueban los resultados numéricos, los sujetos políticos tienen la posibilidad de objetarla, ante el órgano administrativo, o presentar recurso subjetivo contencioso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁶ Sentencia causa Nro. 056-2023-TCE.

¹⁷ Art. 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁸ Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁹ Fs. 173 a183.

38. En caso de que el sujeto político presente el recurso de objeción, una vez que la Junta Provincial Electoral lo resuelva, puede, en contra de dicha resolución, presentar recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, o recurso subjetivo contencioso electoral, ante este Tribunal; sin embargo, el fundamento de cualquiera de los dos recursos debe, necesariamente, dirigirse en contra de la resolución que atendió su recurso de objeción.
39. En el mismo sentido, una vez que el recurso de impugnación sea atendido por el Consejo Nacional Electoral, el sujeto político puede presentar recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución respectiva, como sucede en el presente caso, empero, igualmente el fundamento del recurso debe dirigirse a los hechos controvertidos en sede administrativa, no pudiendo el sujeto político incluir nuevos fundamentos, dado que, se entiende la aceptación de los resultados numéricos obtenidos en el resto de actas.
40. Por otro lado, en cuanto a las Juntas 7M y 21M, parroquia San Juan, actas signadas con los números 67880 y 67894, el recurrente alega que el *“número de votantes no coincide con cantidad de votos expresados”*, situación que podría configurar lo dispuesto en el primer numeral del artículo 138 del Código de la Democracia, norma que señala que se puede disponer que se verifique el número de sufragios cuando *“un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados”* para lo cual *“[s]e considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual”*.
41. Sin embargo, de la revisión del acta No. 67880 subida al sistema de la página web <https://fdactasweb2023-eahxgwgncbfqbqan.z01.azurefd.net/>, se puede constatar que el número de votantes (317) coincide con la suma de los votos de todos los candidatos de las organizaciones políticas. Del mismo modo, una vez revisada el acta No. 67894, también se constata que el número de votantes (306) coincide con la suma de votos de todos los candidatos. Además, cobra relevancia indicar que dichas actas corresponden a actas de recuento (R1), por lo que no se justifica un segundo recuento.
42. Ahora bien, el recurrente también alega en su recurso que la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG no estaría debidamente motivada puesto que no contiene los elementos establecidos en el literal l), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República.
43. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”²⁰*.
44. De la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal verifica que el Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de resolver la impugnación planteada por el recurrente, en primer lugar identificó las actas sobre las cuales alegó inconsistencias (fundamentación fáctica) y posteriormente, en función del criterio técnico emitido por

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

la Dirección Nacional de Procesos Electorales, concluyó que las mismas no incurrieron en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica), lo expuesto no ha podido ser desvirtuado por el recurrente, ante este Tribunal.

45. En tal sentido, la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.
46. Finalmente, respecto al resto de alegaciones, cabe precisar que las mismas son genéricas, ya que, cuando el recurrente indica que no existe constancia de que, en el proceso administrativo, se hayan resuelto todas sus reclamaciones, no identifica con precisión, cuales de ellas y sobre que actas los órganos administrativos electorales omitieron pronunciarse.
47. Frente a ello, se recuerda que, si bien es cierto, el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos, aquello no exime que los recurrentes proporcionen con claridad los hechos y argumentos sobre los cuales fundamentan su recurso, ya que este Tribunal no puede actuar de oficio y pasar a resolver sobre argumentos no planteados, puesto que incurriría en el vicio motivacional de incongruencia.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:**

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, procurador común de la Alianza Solución y Progreso, listas 6-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG, de fecha 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente señor Luis Alberto Obaco Moreira y su patrocinador, en las direcciones de correo electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com y ab.luis2405obaco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 126.

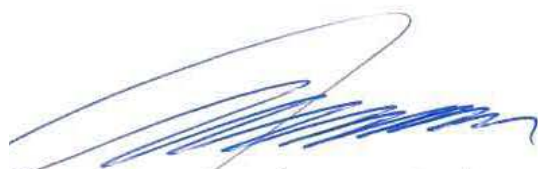
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones electrónicas: carlosvillegas@cne.gob.ec y cesarnavia@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

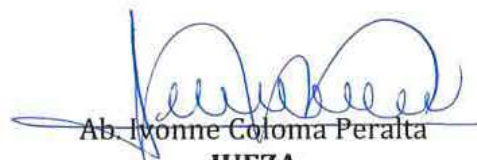
QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



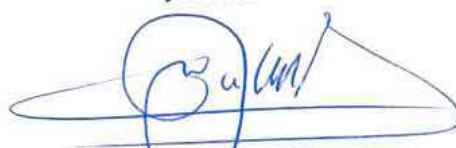
Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 082-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 27 de marzo de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 082-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Sentencia

Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, procurador común de la "Alianza Muisne Primero", Listas 8-21-25, y el señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de no haberse acreditado las causales de nulidad del escrutinio, previstas en el artículo 144 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023.- Las 15h41.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A.** Escrito presentado el 23 de marzo de 2023, a las 13h53, por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 22 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de marzo de 2023, "(...) se recibe del señor Ricardo Nazareno Gonzáles, un (01) escrito en diecisiete (17) fojas, y en calidad de anexos doscientos quince (215) fojas. (fs. 235)
2. De la revisión del escrito en referencia, se advierte que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Ricardo Nazareno Gonzáles, procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, y Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne por la citada alianza política, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 1 de marzo de 2023.
3. Del Acta de Sorteo **No. 61-06-03-2023-SG**, de 06 de marzo de 2023; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 083-2023-TCE**, le correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga. (f. 234 a 235)
4. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 07 de marzo de 2023, a las 09h15, en un (01) cuerpo, compuesto por doscientos treinta y cinco (235) fojas.
5. Mediante auto dictado el 09 de marzo de 2023, a las 13h06, el juez sustanciador de la causa dispuso que los recurrentes aclaren y completen

su pretensión, conforme los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 de Código de la Democracia y aclaren el número de actas a las que refieren en su recurso; requerir al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente íntegro en copias certificadas, debidamente foliados y que guarde relación con la **Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG**; y, a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que remita: i) el original de los formularios o peticiones de reclamaciones presentadas durante la sesión de escrutinios, para la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, por el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25; ii) certificación de las fechas en que fueron conocidas y resueltas las reclamaciones; iii) acta de escrutinio realizado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; y, iv) las actas de recuento y sus actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne. (fs. 236-237 vta.)

6. El 10 de marzo de 2023, a las 09h48, se recibe un email remitido desde la dirección electrónica mariogodoy@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“Escrito causa 083-2023-TCE”** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título **“CONTESTACIÓN AUTO PAUL VELEZ PRIMERO-signed.pdf”**, que al ser descargado, corresponde a un escrito, en cinco páginas, suscrito por el abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, firma que luego de su verificación en el sistema **“FirmaEC 2.10.1”**, resultó válida; en dicho escrito los recurrentes afirman haber sido dejados en indefensión por la irregular notificación del auto de 9 de marzo de 2023 a las 13h06 (fs.244 a 247).
7. Escrito presentado el 11 de marzo de 2023, a las 12h05, por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2023, a las 13h06, remite en calidad de anexos, doscientos veinte (220) fojas (fs. 248 a 469).
8. Escrito presentado el 11 de marzo de 2023, a las 16h23, por el ingeniero Ricardo Nazareno Gonzáles, suscrito por su abogado patrocinador, mediante el cual dice dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2023, y adjunta, en calidad de anexos, veintitrés (23) fojas (fs. 470 a 499).
9. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-1249-OF, de 11 de marzo de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 09 de marzo de 2023, remitió la documentación requerida, en cuatrocientos cinco (405) anexos. (fs. 500 a 907).
10. El juez sustanciador de la causa, mediante auto expedido el 15 de marzo de 2023, a las 12h46, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Ricardo Nazareno Gonzáles y Carlos Paúl Vélez Colorado, procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, y candidato a Alcalde de Muisne por la referida alianza

política, respectivamente, en contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, dispuso que se remita el expediente, en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa; además requirió al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral un informe respecto de las afirmaciones de los recurrentes, contenidas en escrito de 10 de marzo de 2023 (fs. 908 a 909 vta.)

11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0449-OF, de 16 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano jurisdiccional, mediante el cual emitió el informe requerido por el juez sustanciador mediante auto de 15 de marzo de 2023, a las 12h46.
12. Escrito presentado por los recurrentes el 21 de marzo de 2023, a las 14h20, mediante el cual señalan que al revisar el expediente han advertido que *“las actas originales materia de nuestro recurso no se encuentran dentro de los cuerpos que conforman la presente causa”*, por lo cual solicitaron que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas o el Consejo Nacional Electoral, remitan dichas actas y se designe un perito para que realice una pericia sobre las mismas. (fs. 921 a 923)
13. Auto expedido por el juez sustanciador, el 22 de marzo de 2023, a las 11h46, mediante el cual, dispuso que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas o el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un día, remitan las actas originales referidas por los recurrentes, y certifique si dichas actas fueron objeto de observaciones o reclamos en la audiencia de escrutinio, por la Alianza Muisne Primero, y si el órgano electoral descentralizado de Esmeraldas dio atención a tales reclamos u observaciones; y negó la petición de práctica de la pericia solicitada. (fs. 924 a 925)
14. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2023, a las 13h53, el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remitió los documentos y certificaciones requeridos por el juez sustanciador en auto de 22 de marzo de 2023. (fs. 930 a 950)

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
16. Los señores Ricardo Nazareno Gonzáles, procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, y Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne por la citada alianza política,

interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 9 de la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, cabe el referido recurso por:

“9. Declaración de nulidad de escrutinio”

17. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
18. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Ricardo Nazareno Gonzáles y Carlos Paúl Vélez Colorado, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, de 1 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

19. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
20. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por los señores Ricardo Nazareno Gonzáles, procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, y Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne por la citada alianza, calidades que se acreditan con los documentos constantes en copias certificadas de

las Resoluciones Nro. CNE-DPE-2022-0509 (fojas 208 a 213), y Nro. PLE-JPEE-No.069-22-09-2022 (fojas 196 a 207), expedida por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

22. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
23. Los recurrentes impugnan la Resolución **No. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG**, de 01 de marzo de 2023 (fojas 895 a 901 vta.), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, el 2 de marzo de 2023, conforme consta de la respectiva razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 903; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 5 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso, que obran de fojas 216 a 235; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

24. El recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, se fundamenta -en lo principal- en los siguientes términos:
 - 24.1. Que *“el presente RESUCE, se lo plantea en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-44-1-3- 2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023”*
 - 24.2. Que *“la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se instaló el 5 de febrero de 2023 en sesión permanente de escrutinio para el análisis de las actas de escrutinio levantadas por las juntas receptoras del voto, sesión que duró hasta el 15 de febrero de 2023”*.
 - 24.3. Que de su control electoral evidenciaron que los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, suscribieron las actas de escrutinio previo al conteo de votos, algunos incluso abandonaron sus labores a vista y paciencia de los coordinadores de recinto, *“por lo que presumimos que las actas de Escrutinio fueron llenadas por otras personas con el fin de beneficiar a una candidata o candidato en particular”*, y por ello presentaron denuncia ante la Fiscalía de Muisne para que investigue dichos sucesos.

- 24.4.** Que en la Unidad Educativa José Joaquín de Olmedo, ubicada en el cantón Muisne, parroquia Bolívar, se encontraron documentos y material electoral, por lo cual la directora de este centro educativo, hizo un llamado a la Policía Nacional para que eleven un parte policial y se disponga el trámite de ley ante del señor Fiscal del cantón Muisne.
- 24.5.** Que en la sesión permanente de escrutinio en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 7 de febrero de 2023, el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, presentó reclamos a las actas de escrutinios de la dignidad de Alcalde de Muisne, puestas en su conocimiento a través del portal web del Consejo Nacional Electoral, en las que dicen constar inconsistencias numéricas y de firmas.
- 24.6.** Que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dispuso el recuento de votos de las actas que el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" determinó con NOVEDAD, Por lo cual acudieron el 7 de febrero de 2023, para el escrutinio y apertura de los paquetes electorales, sin embargo, los escrutadores no verificaron el número de sufragantes en los padrones electorales, que era necesario para establecer si las cifras que constan en las actas de escrutinio de las JRV, es igual al número de papeletas existentes en los paquete electorales.
- 24.7.** Que el 10 de febrero de 2023, la JPÉE dispuso la verificación de actas con novedad que genera el sistema informático del CNE, y al entrar al recuento de votos bajo la supervisión de los vocales de la JPÉE, los funcionarios que escrutaban estas actas nuevamente realizaron el recuento de votos sin tomar en cuenta los padrones electorales.
- 24.8.** Que el 13 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas al encontrarse en sesión permanente, acogió el informe jurídico elaborados elaborado por la Abg. Betsabeth Méndez, analista jurídica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, y rechazaron su reclamación por no existir actas por procesar, sin examinar su pretensión.
- 24.9.** Que el 14 de febrero de 2023, en el recuento de votos de la dignidad de CPCCS, se percataron que las actas de escrutinio (P1 SOBRE ROJO) de uno los paquetes electorales se encontraban en desorden, razón por lo cual, los escrutadores comenzaron a ordenarlas, y constataron que, para la dignidad de alcalde del cantón Muisne, el acta de la parroquia San José de Chamanga, junta 1 femenino, difiere de los valores subidos al sistema.
- 24.10.** Que el 16 de febrero de 2023, mediante correo electrónico se les notificó la resolución No. PLE-JPÉE-No.11-16-2-2023, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Muisne.
- 24.11.** Que el señor Ing. Ricardo Nazareno Gonzales, procurador común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25, presentó recurso de objeción y solicitó se declare la nulidad de la Resolución PLE-JPÉE-No.1-16-2-2023, recurso que fue negado mediante Resolución N° PLE-JPÉE-N° 084-21-2-2023, por la Junta Provincial Electoral de Esmeralda.
- 24.12.** Que interpusieron recurso de impugnación, mediante el cual solicitaron se declare la nulidad y se excluyan del escrutinio las siguientes actas: Cantón: Muisne, parroquia Bolívar juntas 1 femenino, 1 masculino, 2 masculino; Cantón: Muisne, parroquia Daule 1 femenino, 1 masculino, 2 femenino;

Cantón: Muisne, parroquia Galera 1 femenino, 1 masculino; Cantón: Muisne, parroquia Tres vías 1 femenino; Cantón: Muisne, parroquia San José de Chamanga 3 femenino, 5 femenino.

- 24.13.** Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, negó el recurso de impugnación, señalando que *“del informe técnico se determina que las actas de escrutinio que impugnan, no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) y que se ha demostrado que no se incurre en las causales de nulidad de los escrutinios ni de las elecciones, consagrados en los artículos 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*.
- 24.14.** Que la resolución recurrida niega el recurso de impugnación por no configurarse las causales de los artículos 144 y 147 del Código de la Democracia, sin embargo, en la parte considerativa, no se hace mención a ninguno de los artículos mencionados, lo que evidencia falta de motivación, además se cita a un informe jurídico, sin que en ninguna parte de la resolución se haya invocado el verbo rector “Acoger” dicho informe jurídico, como parte motivacional del acto administrativo electoral.
- 24.15.** Que el acto administrativo electoral recurrido, contiene 36 “Considerandos”, sin embargo, no guardan la pertinencia del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral, *“inobservó y pasó por alto la normativa Estatutaria del Partido, normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción de la situación jurídica que se puso en su conocimiento, más aun cuando las 11 actas de escrutinio presentaban irregularidades que son causales claras y determinadas para que proceda con la nulidad de dichas actas”*.
- 24.16.** Que al existir un análisis que no corresponde a la realidad y expone hechos diferentes, la resolución tiene una *“falta de motivación en la figura de apariencia pues omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos”*.
- 24.17.** Que presentan como prueba: Copia Notariada del Acuerdo de Alianza entre los Movimientos Partido AVANZA, Lista 8, Movimiento CREO-Lista 21 y Movimiento CONSTRUYE, Lista 25; Copia Notariada del Formulario de Inscripción de la Candidatura del candidato a la alcaldía de Muisne, Carlos Paúl Vélez Colorado; Copia Notariada de la Resolución PLE-JPEE-No. 11-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; Copia Notariada de la Resolución PLE-JPEE-No. 084-21-2-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; Copia Notariada de la Resolución PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, de 01 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del CNE; Copia Notariada del Informe Jurídico Nro. 0135-DNAJ-CNE-2023, suscrito por la Dra. Gioconda Guzmán, Directora Jurídica del CNE; Copias Notariadas de las reclamaciones realizadas a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Copia certificada del Acta General de la Sesión Pública de Escrutinios; Copia certificada del informe jurídico de la Secretaria de la

Junta Provincial Electoral sobre el recurso de objeción; que hacen suyas como prueba las siguientes actas originales, las mismas que se detallan a continuación: Cantón: Muisne, parroquia Bolívar juntas 1 femenino, 1 masculino, 2 masculino; Cantón: Muisne, parroquia Daule 1 femenino, 1 masculino, 2 femenino; Cantón: Muisne, parroquia Galera 1 femenino, 1 masculino; Cantón: Muisne, parroquia Tres vías 1 femenino; Cantón: Muisne, parroquia San José de Chamanga 3 femenino, 5 femenino; que adjuntan Declaraciones juramentadas contenidas en las siguientes escrituras públicas: a) Escritura Nro. 20230801003p00269; b) Escritura Nro. 20230801003p00272; c) Escritura Nro. 20230801003p00271; d) Escritura Nro. 20230801003p00273; e) Escritura Nro. 20230801003p00274; y, f) Escritura Nro. 20230801003p00270.

- 24.18.** Finalmente solicitan: *“Se acepte nuestro RESUCE; se declare la nulidad de la Resolución CNE-44-1-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por haberse demostrado la configuración de la causal 3 del artículo 144 del Código de la Democracia; se declare la nulidad de las actas: Cantón: Muisne, parroquia Bolívar juntas 1 femenino, 1 masculino, 2 masculino; Cantón: Muisne, parroquia Daule 1 femenino, 1 masculino, 2 femenino; Cantón: Muisne, parroquia Galera 1 femenino, 1 masculino; Cantón: Muisne, parroquia Tres vías 1 femenino; Cantón: Muisne, parroquia San José de Chamanga 3 femenino, 5 femenino; y, se excluya del escrutinio final de la dignidad de Alcalde del Cantón Muisne de la Provincia de Esmeraldas de las actas anteriormente mencionadas (...).”*

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 25.** Mediante auto de 9 de marzo de 2023, a las 13h06 (fs. 236 a 237 vta.), el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; fundamenten motivadamente su recurso, ya que el escrito de interposición tiene una redacción confusa de hechos o circunstancias, que no permiten tener claridad sobre su pretensión; y adjunten los medios probatorios que sustentan el recurso, requiriéndoles además que especifiquen “el número al que corresponde cada una de las cinco actas a las que se hace referencia”.
- 26.** Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2023, a las 16h23 (fs. 493 a 498 vta.), los recurrentes aclararon y completaron su recurso, identificaron los números de actas y juntas, respecto de las cuales dicen haber existido “anomalías, inconsistencias e irregularidades”; y, precisan que su recurso refiere a once (11) actas, y no cinco (05) como se indica en el auto de 09 de marzo de 2023.
- 27.** Finalmente los recurrentes identifican las once (11) actas de las que solicitan se declare su nulidad, **y respecto de las cuales se pronunciará este órgano jurisdiccional**, siendo éstas las siguientes:

Provincia: Esmeraldas – Dignidad Alcalde del cantón Muisne

Nro.	Parroquia	Junta	Nro. de Acta
------	-----------	-------	--------------

01	San José de Chamanga	003 – F	54641
02	San José de Chamanga	005 – F	54643
03	Bolívar	001 – F	54590
04	Bolívar	001 – M	54591
05	Bolívar	002 – M	54592
06	Daule	001 – F	54595
07	Daule	001 – M	54597
08	Daule	002 – F	54596
09	Galera	001 – F	54601
10	Galera	001 – M	54603
11	San Gregorio	001 – F	54633

3.3. Análisis jurídico del caso

28. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?**
2. **¿Se han cumplido los supuestos para la declaratoria de nulidad de las actas citadas por los recurrentes, respecto del escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**

29. En relación al primer problema jurídico, se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

30. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, en garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: *“(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”*, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

31. Consecuentemente, conforme lo prevé el artículo 6 del Código de la Democracia, la Función Electoral debe garantizar que la votación y el

escrutinio traduzca la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía; el proceso electoral debe plasmar la verdadera voluntad de los electores, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹

32. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, previo a la aprobación de los resultados numéricos, atendió y resolvió las reclamaciones y observaciones efectuadas por las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 5 de febrero de 2023 para la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, entre ellas la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25.
33. De fojas 502 a 519, consta en copias certificadas, el “ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”, celebrada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, del 5 hasta el 15 de febrero de 2023, en la cual se efectuó el escrutinio de las votaciones de todas las dignidades de elección popular de la referida jurisdicción provincial, así como de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del referéndum 2023.
34. El procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, presentó formularios de reclamaciones, mediante escritos de 7 de febrero de 2023, a las 11h55, y a las 17h54, constantes de fojas 814 a 817 y de fojas 418 a 826, respectivamente, respecto de varias actas referentes a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, a las que atribuyó inconsistencias numéricas e inconsistencias de firmas.
35. Entre las actas objeto de reclamo por parte del procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, constan diez (10) de las once (11) referidas en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, advirtiéndose que una de ellas (correspondiente a la Parroquia Bolívar; Junta Nro. 0002-M; Acta Nro. 54592) no fue objeto de reclamo por la referida alianza política ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; no obstante, dicha acta consta entre las remitidas por el órgano administrativo electoral (fojas 932), por ser una de las cuestionadas a través del presente recurso.

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM – ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

36. En la sesión de escrutinios, celebrada en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, concretamente en la reinstalación del 13 de febrero de 2023, entre los asuntos a tratar por el referido órgano administrativo electoral descentralizado, consta resolver las reclamaciones por las dignidades del cantón Muisne, por lo cual el presidente de la Junta Provincial Electoral dispuso dar lectura al informe de las reclamaciones formuladas por el Ing. Ricardo Nazareno, representante legal de la Organización Política Muisne Primero, Lista 8-21-25, respecto de inconsistencias numéricas y firmas de actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto de las parroquias San Gregorio, Bolívar, Salima, Daule, San Francisco, Quingue, Galera, San José de Chamanga (ver foja 513).
37. En la misma sesión de escrutinios, el presidente del organismo electoral descentralizado, manifestó que los reclamos formulados por el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, ya fueron atendidos y resueltos en la sesión de escrutinio del 7 de febrero de 2023, en la que se negó, por unanimidad, los reclamos en referencia.
38. Una vez clausurada la sesión de escrutinios de la Junta Provincial de Esmeraldas, se expidió la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.11-16-2-2023, de aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne (fojas 729 a 735); contra dicha resolución el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, interpuso recurso de objeción, mediante el cual solicitó se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.11-16-2-2023, y *“la nulidad de las actas de votación realizadas en las parroquias de Bolívar, Daule, San José de Chamanga y Galera del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas”* (fojas 738 a 753)
39. La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-No.084-21-2-2023 (fojas 772 a 775 vta.) negó la objeción interpuesta, señalando: *“(…) dado que no cumple con lo estipulado en el 242 del Código de la Democracia, y en virtud que todas las actas enunciadas con inconsistencia numérica y falta de firma, fueron tratadas en la Sesión Permanente de Escrutinio y están al cien por ciento validadas, para dicha dignidad”*.
40. El procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, interpuso recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (fojas 785 a 813), reiterando los argumentos y alegaciones constantes en su escrito de objeción, y solicitó se *“proceda a declarar la nulidad parcial del proceso electoral, específicamente de las votaciones realizadas en las parroquias Bolívar, juntas 1 femenino, 1 masculino, 2 masculino; Daule 1 femenino, 1 masculino, 2 femenino; Galera 1 femenino, 1 masculino; Tres vías 1 femenino; San José de Chamanga 3 femenino, 5 femenino, del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas”*, así como se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.084-21-2-2023.
41. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Jurídico Nro. 0135-DNAJ-CNE-2023, de 01 de marzo de 2023 (fojas 889 a 894 vta.), suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, expidió la

Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, de 1 de marzo de 2023 (fojas 895 a 901 vta.), por la cual negó la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.084-21-2-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en virtud que, conforme el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales (que obra de fojas 885 a 887), estimó que las actas de escrutinio que impugnan *“no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*; y, además señaló que *“no se incurre en las causales de nulidad de los escrutinios ni de las elecciones, consagrados en los artículo 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*.

42. Este Tribunal deja constancia que los recurrentes exponen como pretensión se *“declare la nulidad de las actas”*, y además que *“se las excluya del escrutinio”*; por lo cual es necesario analizar si se han presentado los supuestos previstos en la ley para la declaratoria de nulidad, y si es procedente la exclusión del escrutinio, de las 11 actas identificadas por los recurrentes, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.
43. El artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones; de allí que quien alegue la nulidad tiene la carga de la prueba, como expresamente dispone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los actos electorales, desde las papeletas electorales, acta de escrutinio, escrutinio de votos y demás, se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos, correspondiendo por tanto a los recurrentes desvirtuar dicha presunción de la que gozan -por mandato legal- los actos de la Función Electoral.
44. Los recurrentes imputan el cargo de falsedad a las once actas referidas en el presente recurso y singularizadas en el escrito de aclaración (párrafo 27 *ut supra*), por lo cual solicitan a este órgano jurisdiccional la declaratoria de nulidad de aquellas.
45. Nuestro ordenamiento jurídico electoral establece taxativamente los supuestos en los cuales este órgano jurisdiccional puede declarar la nulidad del escrutinio, en atención al principio fundamental de que las nulidades deben ser expresas, constituyen la última ratio, no pueden ser convalidadas y por tanto la trascendencia del perjuicio que se genera cobra relevancia. Por ello el legislador ha configurado, para el caso que nos ocupa, tres causales para la declaratoria de nulidad del escrutinio, conforme lo previsto en el artículo 144 del Código de la Democracia, así como las reglas específicas para evitar la declaratoria de nulidades, constantes en el artículo 146 *ibídem*.
46. Al efecto, procede la declaratoria de nulidad del escrutinio, en los siguientes casos:

1. *Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal.*
 2. *Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales y especial del exterior.*
 3. *Si se comprobare falsedad del acta.(...)”.*
- 47.** De la revisión del Acta de la sesión de escrutinios realizada en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (fs. 502 a 519), consta que dicho acto se efectuó siempre contando con el quórum correspondiente, por lo cual se descarta la existencia de la primera causal de nulidad del escrutinio, prevista en el artículo 144 del Código de la Democracia.
- 48.** En lo referente a la causal número 2 de la citada disposición legal, se advierte que el Acta de la sesión pública de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, cuenta con la firma del presidente y del secretario del referido organismo administrativo electoral descentralizado, en virtud de lo cual, tampoco consta acreditada dicha causal de nulidad.
- 49.** Los recurrentes invocan la causal de nulidad prevista en el numeral 3 de la citada norma legal, esto es: “*si se comprobare falsedad del acta*”; por tanto, este tribunal en atención al mérito de los autos, efectúa una revisión de las once actas enunciadas y constantes en el proceso, y a la vez, de la verificación del Sistema de Resultados Generales de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, se obtiene los siguientes datos:
- 49.1.** Acta Nro. 54641, Parroquia San José de Chamanga – S/Z, Junta 0003-F, el órgano administrativo electoral aperturó y revisó el Acta P1 (sobre rojo), de lo cual advirtió que tiene firmas de los integrantes de la Junta Receptora del Voto, así como de los delegados de las organizaciones políticas: Lista 1; Lista 2; Lista 12; y, Lista 8, integrante de la Alianza Muisne Primero (fs. 938 a 939).
 - 49.2.** Acta Nro. 54643, Parroquia San José de Chamanga – S/Z, Junta 005-F, el órgano administrativo electoral efectuó recuento y descartó inconsistencias; dicha acta cuenta con las firmas de los funcionarios electorales y del delegado de lista 6 (fs. 453).
 - 49.3.** Acta Nro. 54590, Parroquia Bolívar – Zona Bolívar, Junta 001-F, no registró novedad, tiene firmas de miembros de la JRV y de los delegados de los sujetos políticos: Alianza 5-16, Lista 2, Lista 6, y, Alianza 8-21-25 (fs. 930 y vta.).
 - 49.4.** Acta Nro. 54591, Parroquia Bolívar – Zona Bolívar, Junta 001-M, registra diferencia entre número de sufragantes (291) y de sufragios (290), que no supera el 1 %; tiene firmas de los miembros de la JRV y de los delegados de los sujetos políticos: Alianza 5-16, Lista 6, Alianza 10-12, y la Alianza 8-21-25 (fs. 931 y vta.)
 - 49.5.** Acta Nro. 54592, Parroquia Bolívar – Zona Bolívar, Junta 002-M, no registró novedad, tiene firmas de los miembros de la JRV y de

- tres delegados de organizaciones políticas que no constan identificadas (fs. 932 y vta.)
- 49.6.** Acta Nro. 54595, Parroquia Daule – Zona Daule, Junta 001-F, no registró novedad; tiene firmas de los miembros de la JRV y de los delegados de los sujetos políticos: Lista 5, Lista 12, Lista 6, y Lista 8, integrante de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25 (fs. 935 y vta.).
- 49.7.** Acta Nro. 54597, Parroquia Daule – Zona Daule, Junta 001-M, no registró novedad, de la JRV; tiene firmas de los miembros de la JRV y de los delegados de los sujetos políticos: Lista 1, Lista 6, Lista 5, Lista 8, integrante de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25 (fs. 934 y vta.).
- 49.8.** Acta Nro. 54596, Parroquia Daule – Zona Daule, Junta 002-F, no registró novedad; tiene firmas de los miembros de la JRV y de los delegados de los sujetos políticos: Lista 6, Lista 5, Lista 12 y la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25 (fs. 935 y vta.).
- 49.9.** Acta Nro. 54601, Parroquia Galera – Zona Galera, Junta 001-F, registró 314 sufragantes, pero la suma de sufragios es de 355, se aperturó Acta P1 (sobre rojo) y se desvirtuó inconsistencia, al verificar el total de votos blancos, nulos y los votos de cada candidato, coinciden en los sufragantes y sufragios; tiene firmas de los miembros de la JRV y de los delegados de los sujetos políticos: Lista 2 (Unidad Popular), Lista 1 (Centro Democrático), Lista 6 (P.S.C.) y la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25 - AVANZA (fs. 940 a 941 vta.).
- 49.10.** Acta Nro. 54603, Parroquia Galera – Zona Galera, Junta 001-M, registra diferencia entre número de sufragantes (289) y de sufragios (288), que no supera el 1 %; tiene firmas de los miembros de la JRV y delegados de cuatro organizaciones políticas no identificadas (fs. 936 y vta.).
- 49.11.** Acta Nro. 54633, Parroquia san Gregorio – Zona Tres Vías, Junta 001-F, no registró novedad; tiene firmas de los miembros de la JRV y de los delegados de los sujetos políticos: Lista 12, Lista 6, Lista 2 y Lista 8, integrante de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25 (fs. 937 y vta.).

De lo señalado, se advierte que las actas analizadas contienen las firmas de los delegados de varias organizaciones políticas, por lo que la afirmación de los recurrentes, respecto de que a sus delegados les hicieron firmar actas en blanco, es inverosímil, pues resulta contrario a toda lógica que los demás delegados hayan participado o consentido en tal hecho, en perjuicio de los intereses de sus respectivas organizaciones políticas.

- 50.** Asunto relevante que resulta necesario precisar, es el hecho de que las once actas analizadas contienen firmas de los vocales de las juntas receptoras del voto (en las primeras o en las última páginas), así como de los servidores de la Función Electoral, en los casos de acta de recuento, proceso efectuado en presencia de los delegados de las organizaciones políticas; ello en referencia a las presuntas diferencias de firmas que, según

los recurrentes, existiría en dichas actas de escrutinio, y en virtud de lo cual alegan su falsedad.

51. Este Tribunal precisa que la sola afirmación de supuestas diferencias de firmas constantes en las actas de escrutinio, no constituye fundamento jurídico suficiente para acreditar la falsedad de las actas cuestionadas, más aún que -conforme consta en su escrito de interposición del recurso- los recurrentes basan sus alegaciones en meras suposiciones, cuando manifiestan: *“(...) por lo cual presumimos que las actas de Escrutinio fueron llenadas por otras personas...”*.
52. La jurisprudencia comparada², en cuanto a la falsedad, se ha indicado que: *“La configuración de la falsedad o apocrifidad en temas electorales bien pueden surtirse a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo “Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.” o “incierto y contrario a la verdad.”. Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que de ello tenga una explicación o justificación válida”*.
53. Los recurrentes no han acreditado -conforme a derecho- ninguno de estos supuestos, pues no han demostrado cuál de las once (11) actas remitidas a este órgano jurisdiccional se encuentran viciadas de falsedad (material o ideológica), por ende, tampoco han acreditado la existencia de la causal 3 del artículo 144 del Código de la Democracia, por lo que deviene en improcedente su pretensión de declaratoria de nulidad de las actas de escrutinio referidas en el presente recurso.

Sobre la falta de motivación de la Resolución objeto del presente recurso.

54. Los recurrentes imputan a la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, falta de motivación, en la figura de apariencia, pues -afirman- *“omite pronunciarse sobre los hechos expuestos”*.
55. La Corte Constitucional ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*³. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la

² Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 22 de octubre de 2015. Demandantes: Henry Hernández Beltrán y otros, Demandados: Representantes Cámara – Bogotá D.C.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”.

56. Respecto de la apariencia, cargo imputado por los recurrentes, la Corte Constitucional ha manifestado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; y, iv) incomprensibilidad.
57. Los recurrentes invocan la deficiencia motivacional de apariencia, sin precisar en cuál de los subtipos referidos en el párrafo precedente se subsume dicha apariencia, ni efectuar la suficiente fundamentación respecto del cargo imputado, pues solo refieren que el órgano administrativo electoral “omite pronunciarse sobre los hechos que han sido ampliamente expuestos”.
58. La Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG (fojas 895 a 901 vta.), por la cual el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación interpuesto por el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, analiza las alegaciones contenidas en el referido recurso administrativo, respecto de los siguientes puntos: i) existencia de inconsistencias numéricas y de firmas; ii) que era obligación de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas aperturar urnas conforme el artículo 138 del Código de la Democracia; iii) que se ha verificado la causal 3 del artículo 144 y numeral 1 del artículo 147 del Código de la Democracia, en virtud de lo cual solicitó se declare “la nulidad parcial del proceso electoral”.
59. En la resolución objeto del presente recurso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral hace referencia a las normas que fueron invocadas por el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, esto es, los artículos 138, 144, numeral 3; y, 147, numeral 1 del Código de la Democracia; y, con sustento en los informes técnicos y jurídicos pertinentes, respecto de las actas cuestionadas, estimó que no se han cumplido los supuestos previstos en dichas disposiciones legales, invocadas por el procurador común de la referida alianza política, por lo cual negó el recurso de impugnación.
60. Por tanto, la Resolución Nro. PLE-CNE-441-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la impugnación presentada por el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre las declaraciones juramentadas adjuntadas por los recurrentes

61. Los recurrentes presentaron como prueba, seis declaraciones juramentadas de los señores: Celia María Perea Quiñonez, Tomasa Edicta Ortiz Manzaba, Jamileth Jimena Mina Cagua, Edson Fabricio Castillo Chasing, Wagner Antonio Burbano Montesdeoca y María Isabel Gracia García, mediante escrituras públicas (fojas 172 a 194), instrumentos públicos mediante los cuales dicen, en lo principal: Que fueron delegados (as) de la Lista 8, en Mesa; que el/la presidente/a de la mesa de votación les hicieron firmar actas en blanco aduciendo que “era para ganar tiempo”; que al ser anunciados los resultados, se dieron cuenta que la votación no concordaba con los resultados que llevaban por su cuenta.
62. Con dichas declaraciones juramentadas los recurrentes dicen dejar *“constancia que el momento de la suscripción de las actas, a nuestros delegados se les hizo firmar un acta en blanco, antes de que fueran anunciados los resultados, razón por la cual algunas de las firmas no coinciden”*.
63. Las declaraciones juramentadas hechas por los ciudadanos Celia María Perea Quiñonez, Tomasa Edicta Ortiz Manzaba, Jamileth Jimena Mina Cagua, Edson Fabricio Castillo Chasing, Wagner Antonio Burbano Montesdeoca y María Isabel Gracia García, si bien dan fe de la fecha de emisión de dichos instrumentos públicos, más no de la veracidad de su contenido; por tanto, la sola afirmación de los declarantes no hace prueba para acreditar que *“les hicieron firmas actas en blanco”*.

Sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa alegada por los recurrentes

64. Mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 10 de marzo de 2023 (fs. 244 a 247), los recurrentes hicieron referencia a la presunta vulneración del derecho a la defensa, en razón de que el auto de 9 de marzo de 2023, a las 13h06, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que aquellos aclaren y completen el recurso interpuesto, les fue notificado por secretaría general, pero que se suscitaron las siguientes novedades: 1. Se les notificó el 9 de marzo de 2023, vía correo electrónico, pero contenía como documento adjunto, un auto que no correspondía a la presente causa Nro. 083-2023-TCE; 2. Que el mismo día 9 de marzo de 2023, en horas de la noche, se les notificó nuevamente mediante correo electrónico, esta vez con el documento adjunto que sí correspondía a la presente causa, por lo que, adujeron haber sido dejados en indefensión “por más de ocho horas”; y, 3. Que al revisar la casilla contencioso electoral, no fue encontrada la boleta de notificación física del auto de 9 de marzo de 2023.
65. Ante estas afirmaciones, el juez sustanciador, mediante auto de 15 de marzo de 2023, a las 12h46, requirió al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral un informe pormenorizado respecto de los hechos referidos por los recurrentes, mismo que fue remitido mediante Oficio Nro.

TCE-SG-OM-2023-0449-OF, de 16 de marzo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano jurisdiccional.

- 66.** Del Informe en referencia, este Tribunal deja constancia que si bien a la notificación del auto de 9 de marzo de 2023, expedida por el juez sustanciador, se adjuntó un documento que no correspondía al auto expedido en la presente causa, ello fue corregido por el personal de la Secretaría General el mismo día 9 de marzo de 2023; además se precisa que el hecho de haber sido notificado -en horas de la noche- el auto de 9 de marzo de 2023 y el documento adjunto pertinente, no existió vulneración del derecho a la defensa, pues el plazo conferido a los recurrentes para que aclaren y completen su escrito inicial, empezó a decurrir a partir del día siguiente, esto es desde el 10 de marzo de 2023.
- 67.** No existió indefensión alegada por los recurrentes, pues al ser subsanada la diligencia de notificación, aquellos aclararon y completaron -dentro del plazo dispuesto por el juez sustanciador- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por los señores Ricardo Nazareno Gonzales, procurador común de la “Alianza Muisne Primero”, Listas 8-21-25, y señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, de 01 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- 3.1.** A los recurrentes, Ricardo Nazareno Gonzales y señor Carlos Paúl Vélez Colorado en:

- Correos electrónicos: mariogodoyn@gmail.com
mgodoy@invictuslawgroup.com
kathu.1994v@gmail.com

- La casilla contencioso electoral **Nro. 044**.

- 3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec

santiago vallejo@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral **Nro. 003**.

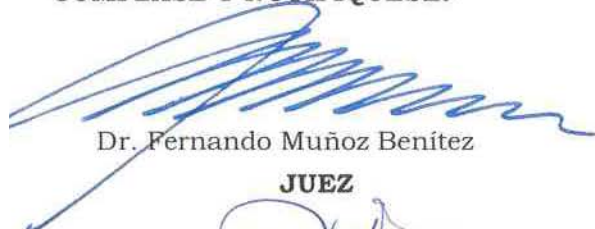
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en:

- Correos electrónicos: garysevillano@cne.gob.ec
lorenatorres@cne.gob.ec
mariam Marquez@cne.gob.ec

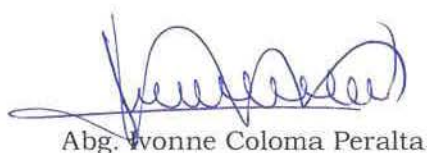
CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



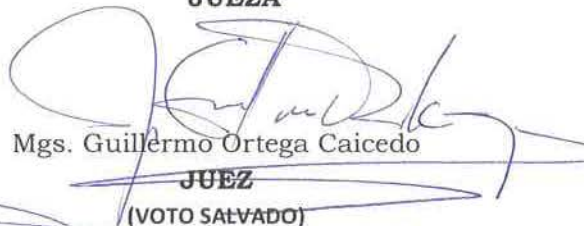
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito DM. 11 de abril de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 083-2023-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023.- Las 15h41.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO Y GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, JUECES
PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDEN
EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 083-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ingeniero Ricardo Nazareno Gonzáles, procurador común de la “Alianza Muisne Primero”, Listas 8-21-25, y el señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso interpuesto, en virtud de haberse acreditado las causales de nulidad de escrutinio, previstas en el artículo 144 del Código de la Democracia.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito presentado el 23 de marzo de 2023, a las 13h53, por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

I. ANTECEDENTES

1. El 05 de marzo de 2023 a las 18h49, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en diecisiete (17) fojas suscrito por el señor Ricardo Nazareno Gonzales, procurador común de la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25; señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato de la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25; y, el abogado Mario Godoy Naranjo, y en calidad de anexos doscientas quince (215) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023 (Fs. 1 – 232).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 083-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2023, a las 13h37, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 233 a 235)

3. Mediante auto dictado el 09 de marzo de 2023 a las 13h06, el juez sustanciador de la causa dispuso que los recurrentes aclaren y completen su recurso, conforme los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 de Código de la Democracia; y además aclaren el número de actas a las que refieren en su recurso; dispone al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente íntegro en copias certificadas, debidamente foliados y que guarde

relación con la **Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG**; y, que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remita: **i)** el original de los formularios o peticiones de reclamaciones presentadas durante la sesión de escrutinios, para la dignidad de Alcalde del cantón Muisne, por el procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25; **ii)** certificación de las fechas en que fueron conocidas y resueltas las reclamaciones; **iii)** acta de escrutinio realizado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; y, **iv)** las actas de recuento y sus actas originales que se hubieren producido durante la sesión de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Muisne (Fs. 236-237 vta.).

4. El 10 de marzo de 2023, a las 09h48, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónica: mariogodoyn@gmail.com con el asunto: “Escrito causa 083-2023-TCE” que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título “**CONTESTACIÓN AUTO PAUL VELEZ PRIMERO-signed.pdf**”, mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito en cinco (05) páginas, suscrito por el abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, es válida (Fs.244 a 247).

5. El 11 de marzo de 2023 a las 12h05, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y en calidad de anexos doscientos veinte (220) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2023 (Fs. 248 a 469).

6. El 11 de marzo de 2023 a las 16h23, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas, suscrito el abogado Mario Godoy Naranjo, abogado patrocinador del ingeniero Ricardo Nazareno Gonzáles, mediante el cual da cumplimiento con lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2023, y en calidad de anexos, veintitrés (23) fojas (Fs. 470 a 499).

7. El 11 de marzo de 2023 a las 21h45, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1249-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento con lo dispuesto en auto de 09 de marzo de 2023, y en calidad de anexos cuatrocientos cinco (405) fojas (Fs. 500 a 907).

8. Mediante auto de 15 de marzo de 2023, a las 12h46, el juez sustanciador de la presente causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Ricardo Nazareno Gonzáles; y, Carlos Paúl Vélez Colorado, procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, y candidato a Alcalde de Muisne por la referida alianza política, respectivamente, contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, dispuso que se remita el expediente, en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 908 a 909 vta.).

9. El 21 de marzo de 2023 a las 14h20, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (02) fojas, suscrito el abogado Mario Godoy Naranjo, abogado patrocinador del ingeniero Ricardo Nazareno Gonzáles, mediante el cual señalan que al revisar el expediente han constatado que “las actas originales materia de nuestro recurso no se encuentran dentro de los cuerpos que conforman la presente causa”, por lo cual solicitaron que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; o, el Consejo Nacional Electoral, remitan dichas actas y se designe un perito para que realice una pericia sobre las mismas (Fs. 921 a 923).

10. Mediante auto de 22 de marzo de 2023, a las 11h46, el juez sustanciador de la presente causa, dispuso que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas o al Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un (01) día, remitan las actas originales referidas por los recurrentes, y certifique si dichas actas fueron objeto de observaciones o reclamos en la audiencia de escrutinio, por la Alianza Muisne Primero, y si el órgano electoral descentralizado de Esmeraldas dio atención a tales reclamos u observaciones; y negó la petición de práctica de la pericia solicitada (Fs. 924 a 925).

11. El 23 de marzo de 2023 a las 13h53, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, remitiendo los documentos y certificaciones requeridos por el juez sustanciador en auto de 22 de marzo de 2023. (Fs. 930 a 950).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El numeral 1 del artículo 221, de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

13. Los señores Ricardo Nazareno Gonzáles, procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25, y Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne por la citada alianza política, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 9 de la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, cabe el referido recurso por: “9.Declaración de nulidad de escrutinio”

14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá

una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

15. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Ricardo Nazareno Gonzáles y Carlos Paúl Vélez Colorado, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 marzo de 2023.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

16. Conforme se verifica en la Resolución Nro. PLE-JPEE-No.069-22-09-2022, que consta de foja ciento noventa y seis (196) a doscientos siete (207) del expediente electoral, el señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Muisne de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25; y, de la Resolución Nro. CNE-DPE-2022-0509, que consta de foja doscientos ocho (208) a doscientos trece (213) del expediente electoral, el señor Ricardo Nazareno González, comparece en calidad de procurador común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25.

17. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, numerales 1 y 2 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los recurrentes cuentan con legitimación activa en el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

18. A foja novecientos tres (903) del expediente electoral, consta la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, el 02 de marzo de 2023, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Organismo, el 05 de marzo de 2023, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, el recurso se encuentra dentro del tiempo establecido en el artículo 269 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los recurrentes

19. Los recurrentes manifiestan que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3- 2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2023, con los votos favorables de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera; y, la abstención de doctora Elena Nájera Moreira, consejera (voto que no aprueba el acto recurrido), del Consejo Nacional Electoral.

20. La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme dispone el artículo 132 del Código de la Democracia, se instaló el 5 de febrero de 2023 en sesión permanente de escrutinio para el análisis respectivo de las actas de escrutinio levantadas por las juntas receptoras del voto que son ingresadas al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", que duró hasta el 15 de febrero de 2023.

21. Los recurrentes afirman que pudieron evidenciar que los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, suscribieron las actas de escrutinio previo al conteo de votos, algunos incluso abandonaron sus labores a vista y paciencia de los coordinadores de recinto, por lo que, los recurrentes presumen que las actas de escrutinio fueron llenadas por otras personas con el fin de beneficiar a una candidata o candidato en particular.

22. Los recurrentes aseguran que presentaron una denuncia en la Fiscalía de Muisne para que investigue dichos sucesos, debido a que se puede apreciar a simple vista, que las firmas de los miembros de juntas receptoras de voto, en las actas de escrutinios difieren su caligrafía a los resultados en las letras y números; por lo que, los recurrentes presumen que los valores consignados en estas actas no están acordes con la voluntad de los sufragantes, sino únicamente cuadradas matemáticamente para que el sistema no proyecte ninguna inconsistencia. Afirman que dentro de la investigación previa de la Fiscalía se dispuso una experticia grafológica a fin de determinar la falsificación de documento público.

23. En el escrito se afirma que, en sesión permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 07 de febrero de 2023, amparados en los artículos 137 y 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su calidad de Procurador Común de la Alianza, presentaron las reclamaciones a las actas de escrutinios respecto a la dignidad de alcalde del cantón Muisne, debido a que pudieron constatar inconsistencias numéricas y de firmas, con el fin que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas atienda las reclamaciones.

24. La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dispuso el recuento de votos de las actas que el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" y determino con NOVEDAD, por lo que, acudieron aproximadamente a las 10h00 del 07 de febrero de 2023, a fin de ser parte del proceso de escrutinio y apertura de los paquetes electorales, pero sin embargo, aproximadamente a las 13h00, los escrutadores no verificaron el número de sufragantes en los padrones electorales, situación que es necesaria para establecer si las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, es igual al número de papeletas existentes en los paquete electorales y así verificar su autenticidad.

25. El 10 de febrero de 2023 aproximadamente a las 11h30, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas dispuso la verificación de actas con novedad que genera el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, los funcionarios que escrutaban estas actas, nuevamente realizaron el recuento de votos únicamente con las papeletas electorales sin que tomen en cuenta los padrones electorales, que nuevamente nos indicaron que no se encontraban en los paquetes electorales. Es decir, no se podía determinar si los votos consignados cuadraban o no con el total de sufragantes que debía arrojar el respectivo patrón electoral.

26. Los recurrentes manifiestan que el 13 de febrero de 2023, después de varias insistencias para que sean atendidas las reclamaciones, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas al encontrarse en sesión permanente, acogió los informes jurídicos elaborados por la abogada Betsabeth Méndez, analista jurídica de la Delegación Provincial de Esmeraldas, y rechazan nuestras reclamaciones, por no existir actas por procesar, sin examinar nuestra pretensión. Dentro de esta sesión, solicitaron copia debidamente certificada del acta de la sesión, de los informes jurídicos, grabaciones de audio y video, requerimiento que aún no es atendido.

27. Afirman que el 16 de febrero de 2023, mediante correo electrónico se les notificó con la Resolución No. PLE-JPEE-N° 11-16-2-2023, en el cual se resolvió:

(...) “Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTON MUISNE, PROVINCIA DE ESMERALDAS. DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”. (...)

28. De dicha resolución se presentó un recurso de objeción para que se declare la nulidad del acto administrativo; el 21 de febrero de 2023, mediante correo electrónico se les notificó con la Resolución N° PLE-JPEE-N° 084-21-2-2023, a través del cual la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resuelve:

(...) “Artículo Único.- NEGAR, la OBJECIÓN interpuesta por el Señor Ing. Ricardo Nazareno Gonzales Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25, en contra de la Resolución PLE-JPEE-N°-11-16-2-2023. Dado que no cumple con lo estipulado en el 242 del Código de la Democracia, y en virtud que todas las actas enunciadas con inconsistencia numérica y falta de firma, fueron tratadas en la Sesión Permanente de Escrutinio y están al cien por ciento validadas, para dicha dignidad.” (...)

29. Después, se presentó el recurso de impugnación a esa resolución, debido a que, al parecer de los recurrentes, la actuación de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas era errática y carecía de atención a los requerimientos.

30. El 14 de febrero de 2023, luego de varias insistencias por parte de los recurrentes, se realiza una sesión permanente respecto del recuento de votos para la dignidad de CPCCS, donde, los sujetos políticos presentes, se percatan que las actas de escrutinio (P1 SOBRE ROJO) de uno de los paquetes electorales se encontraba en desorden, y como consecuencia, se constató que la dignidad de alcalde del cantón Muisne, de la parroquia San José de Chamanga, específicamente la junta 1 femenino, difería en los valores respecto de los subidos al sistema.

31. Los recurrentes manifiestan que, con ese ejemplo se evidencia que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, no realizó su trabajo, pues, únicamente cuadraron las actas a fin

que, el sistema no arroje ninguna novedad, sin que ello implique que, se haya plasmado en el documento la verdad de la voluntad popular.

32. En el recurso, los recurrentes afirman que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas no ha cumplido con:

- El procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno,
- Inobservancia de las sentencias emitidas dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE: y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto es tratar y resolver las reclamaciones presentadas.

33. La autoridad electoral al observar situaciones irregulares que, convertidas en términos jurídicos, constituyen claramente causales determinadas para declarar la nulidad de las actas mencionadas, no hizo absolutamente nada, y no motivó su acto en base a lo que fue claramente expuesto, de igual forma, tampoco razonó o argumentó el acto hoy recurrido conforme a lo que fue conocido tanto por la junta como por el pleno del Consejo Nacional Electoral, por ello, la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación.

34. La resolución recurrida, en su parte resolutive hace referencia a que se niega el recurso por no configurarse las causales de los artículos 144 y 147 del Código de la Democracia, sin embargo, en la parte considerativa, no se hace mención a ninguno de los artículos mencionados, lo cual evidencia la falta de motivación, a más del hecho que también se puede observar, se cita a un informe jurídico, el cual forma parte de la motivación del acto hoy puesto a conocimiento de esta autoridad jurisdiccional; sin embargo en ninguna parte de la resolución se ocupó el verbo rector de Acoger dicho informe jurídico, el cual le permita tomar al mismo como parte motivacional del acto administrativo electoral.

35. El acto administrativo electoral recurrido, contiene aproximadamente 36 "Considerandos"; sin embargo, no guardan la pertinencia del caso, puesto que el Consejo Nacional Electoral, inobservó y pasó por alto la normativa Estatutaria del Partido, normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción de la situación jurídica que se puso en su conocimiento, más aun, cuando las 11 actas de escrutinio presentaban estas irregularidades que son causales claras y determinadas para que proceda con la nulidad de dichas actas. A más de ello, tampoco se razona motivadamente respecto de la lesión a nuestro derecho a la impugnación.

36. Aun cuando la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas no aceptó el recurso de objeción, pese a tener todas las pruebas y evidencias necesarias para revocar su acto administrativo, es importante dejar en claro que existe jurisprudencia electoral que les permite, al pleno del Consejo Nacional Electoral, subsanar los errores que afecten gravemente el derecho de participación.

37. Los recurrentes destacan lo que dice una parte de la sentencia dentro de la causa 225-2019-TCE, esto es que, (...) *"la participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de"*

confianza, por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza, que Carlos Manuel Rosales en Principios rectores en materia electoral, entiende: (...) por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral” (...) “la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas (...) La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana (...).”

38. Con los elementos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, se debe tener claro que, el eje central de su recurso se refiere a las anomalías, inconsistencias e irregularidades encontradas en las siguientes actas:

Cantón: Muisne, parroquia Bolívar juntas 1 femenino, 1 masculino, 2 masculino;
Cantón: Muisne, parroquia Daule 1 femenino, 1 masculino, 2 femenino;
Cantón: Muisne, parroquia Galera 1 femenino, 1 masculino;
Cantón: Muisne, parroquia Tres vías 1 femenino;
Cantón: Muisne, parroquia San José de Chamanga 3 femenino, 5 femenino

Se pueden observar las siguientes novedades:

- a) Las firmas que se encuentran en dichas actas difieren de manera evidente entre las que constan en la página uno de escrutinio y página dos de las actas de escrutinio para la dignidad de alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. **(Todas las actas previamente referidas)**
- b) Existen inconsistencias numéricas entre el Acta de Escrutinio colgada en el sistema del Consejo Nacional Electoral y las Actas de Escrutinio del Paquete Electoral (sobre Rojo). **Acta: 54639: Cantón: Muisne, Parroquia: San José de Chamanga, Junta 0001 femenino**

39. Los recurrentes finalizan en su escrito de interposición del recurso y exponen que ha quedado en evidencia por la argumentación fáctica y jurídica, que el acto recurrido, al negarles su derecho constitucional de recurrir los actos del poder público, transgredieron el derecho de su alianza para que su candidato ocupe un cargo de elección popular, que en el caso analizado, les impide como Alianza Electoral contar con una Alcaldía producto del ejercicio de la voluntad soberana maternizada en los votos y por ende se transgrede el derecho constitucional de participación de ser elegido del candidato Carlos Paúl Vélez Colorado, conforme lo establece el artículo 61 numeral 1 de la Constitución.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

40. Mediante auto de 9 de marzo de 2023, a las 13h06 (fs. 236 a 237 vta.), el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; fundamenten motivadamente su recurso, ya que escrito de interposición tiene una redacción confusa de hechos o circunstancias, que no permiten tener claridad sobre su

pretensión; y adjunten los medios probatorios que sustentan el recurso, requiriéndoles, además, que especifiquen *“el número al que corresponde cada una de las cinco actas a las que se hace referencia”*.

41. Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2023, a las 16h23 (fs. 493 a 498 vta.), los recurrentes aclararon y completaron su recurso, identificaron los números de actas y juntas, respecto de las cuales dicen haber existido “anomalías, inconsistencias e irregularidades”; además, agregan los que su recurso tiene como referencia once (11) actas y no cinco (05) como se indica en el auto de 09 de marzo de 2023.

42. Finalmente, los recurrentes identifican las once (11) actas de las que solicitan se declare su nulidad, y respecto de las cuales se pronunciará este órgano jurisdiccional, siendo éstas las siguientes:

Provincia: Esmeraldas – Dignidad alcalde del cantón Muisne

Nro.	Parroquia	Junta	Nro. de Acta
01	San José de Chamanga	003 – F	54641
02	San José de Chamanga	005 – F	54643
03	Bolívar	001 – F	54590
04	Bolívar	001 – M	54591
05	Bolívar	002 – M	54592
06	Daule	001 – F	54595
07	Daule	001 – M	54597
08	Daule	002 – F	54596
09	Galera	001 – F	54601
10	Galera	001 – M	54603
11	San Gregorio	001 – F	54633

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

43. En el expediente electoral constan como pruebas, declaraciones juramentadas de los señores que intervinieron en calidad de delegados de la lista 8 en las Juntas Receptoras del Voto: Celia María Perea Quiñónez con CI No. 0803124817 (Fs. 170 -174); Tomasa Edicta Ortiz Manzaba con CI 1310219108 (Fs. 175-178); Jamileth Jimena Mina Cagua con CI, No. 0803757368 (Fs. 179-182); Edson Fabricio Castillo Chasing con CI No. 1315927366 (Fs. 183-186); Wagner Antonio Burbano Montesdeoca con CI, No. 0803558113 (Fs. 187-190); María Isabel García García con CI. No. 0803924224 (Fs. 191-194) quienes afirman, en forma coincidente, que en distintas horas del día y de la noche del 5 de febrero de 2023, les han hecho firmar las actas en blanco, aduciendo que era para ganar tiempo y no quedarse hasta muy tarde y que, cuando fueron anunciados los resultados se dieron cuenta que la votación no cuadraba con el conteo que ellos llevaban. Excepto la declarante Tomasa Edicta Ortiz Manzaba, quien afirma que a eso de las diez de la noche “gente de las listas seis y dos armó drama, diciendo que se estaban quemando actas” luego algunas aulas quedaron sin

energía, por lo que algunas personas salieron “dejando votadas las Actas” y que de su mesa quedó una sola persona.

44. En el expediente electoral constan documentos que dan cuenta de la comunicación remitida por la Policía Nacional a la Fiscalía sobre la investigación previa No. 080301823020009 “por el presunto delito de FALSIFICACIÓN DE FIRMAS”, (F. 352) en la que se ha requerido “se realice la prueba grafológica de firmas” (F. 353 vta.). Consta, además, la Resolución de la Fiscalía de Muisne en la que dispone “(...) *proceda a realizar la prueba grafológica de las firmas que reposan en las actas de proceso electoral de los recintos electorales CHAMANGA, SALIMA, DAULE, GALERA Y BOLÍVAR, del cantón Muisne, específicamente de las Unidades Educativas: Unidad Educativa Chamanga, en San Jospe de Chamanga; Unidad Educativa José Joaquín de Olmedo,, en Bolívar; Unidad Educativa Maximiliano Intriago Patiño, en Monpiche; Unidad Educativa Luis Felipe Borja en Daule y Unidad Educativa General Villamil, en Galera, todas pertenecientes al cantón Muisne (...)*” (F. 363-364).

45. Consta del recurso subjetivo contencioso electoral que el recurrente ha solicitado al juez sustanciador, que designe a un perito grafotécnico a fin de que realice el análisis y determinación de los rasgos caligráficos de las firmas constantes en las actas que dice serían falsas; sin embargo, dicha diligencia procesal ha sido negada mediante auto de 22 de marzo de 2023, las 11:46 (Fs. 924-925) aduciendo que el recurso se resuelve en mérito de los autos.

46. En el expediente constan actas de escrutinio con inconsistencias numéricas como las siguientes: parroquia Quingue, junta 001 femenino cuya suma registrada es de 362, cuando la real es de 344 debido a que la candidata Gina Colorado tiene veinticuatro votos en letras, pero en número 042 y la junta toma aquellos 42. O, la Junta No. 0005 femenina de San José de Chamanga en la que consta el total de 394, cuando la suma real es de 351 votos. Sin embargo, el recurso subjetivo no consiste en impugnar los resultados numéricos, sino que busca la nulidad de las actas impugnadas debido a la presunción de alteraciones en las actas.

47. De otra parte, el recurso subjetivo también pretende la nulidad de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto al recurso de impugnación, por falta de motivación, toda vez que, el recurrente aduce que, en la parte motiva, no describen las disposiciones legales que en la parte resolutiva aducen incumplidas y que, por tanto, no existe explicación sobre la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

48. Por tanto, de los hechos probados, le corresponde a este Tribunal, resolver los siguientes problemas jurídicos: **1. Los cargos alegados por los recurrentes se adecuan a las disposiciones constitucionales y legales para ser considerados y declarados nulos?; y, 2. La Resolución No. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG, adoptada por el Consejo Nacional Electoral al resolver el recurso de impugnación, ¿cumple los parámetros básicos para encontrarse debidamente motivada?** Para resolver los problemas jurídicos, se procede a hacer las siguientes reflexiones jurídicas.

49. En relación con el primer problema jurídico, la Constitución de la República del Ecuador dispone que “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se*

expresan a través del sufragio (...)". En tanto que, el artículo 219 *ibidem* incorpora entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de *"Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)"*. Mientras que, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, cuyo propósito fundamental radica en garantizar elecciones transparentes. De otra parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en su artículo 6 prevé *"La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas (...)"*.

50. En el presente caso, el recurrente demanda la nulidad de once (11) actas emitidas por distintas Juntas Receptoras del Voto, en virtud de alteraciones que aduce se han producido. Para acreditar tales alteraciones, ha denunciado ante la Fiscalía de Muisne a fin de que se investigue, sin que exista informe pericial, pese a haber sido dispuesto en forma oportuna. Dada esa falta, el recurrente, dentro del expediente ha solicitado al Tribunal Contencioso Electoral designe peritos, a fin de que realicen el estudio y emitan el informe pertinente, lo cual constituiría prueba plena para la definición correspondiente.

51. El artículo 259.1 de la LOEOPCD prevé la práctica de la diligencia de verificación de firmas, previa designación de peritos, a petición de parte, y autoriza al Tribunal a reglamentar dicha diligencia. Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) regula, a partir del artículo 170 hasta el 176 respecto a la intervención de peritos. Así, el artículo 171 prevé que puede ser solicitada y admitida siempre que sea posible en los plazos señalados, mientras que el artículo 175 prescribe que, *"De considerarlo necesario, las partes podrán solicitar al juez, la práctica de una pericia, quien ordenará su práctica y designará el perito correspondiente"*. En el presente caso, dicha práctica ha sido solicitada y negada bajo el argumento de que este tipo de recursos se resuelven en mérito de los autos. En efecto, así es, pero no puede entenderse como razón para negar la petición, sino que la resolución que adopte el Tribunal deba basarse en las constancias procesales.

52. Al respecto, hay que señalar que, no existe disposición explícita sobre cómo resolver en estos casos y no podría existir. En consecuencia, corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 9 de la LOEOPCD, en el sentido que más favorezca a respetar la voluntad popular.

53. Al razonamiento jurídico que precede corresponde valorar las declaraciones juramentadas constantes en el expediente y que dan cuenta de actos irregulares en varias juntas receptoras del voto. Es verdad que, por efectos del principio de contradicción, los testimonios deban ser prestados ante el juez y en presencia de la otra parte procesal. Sin embargo, en el presente caso, no existe una etapa de pruebas; y, por tanto, no cabe la posibilidad de recibir testimonios ante el juez de la causa. Por tanto, las declaraciones juramentadas son válidas dado que predomina la prueba documental y pericial y hace imposible la presencia física del testigo. Es decir que, las declaraciones juramentadas constituyen medios de prueba excepcionales, como en el presente caso, que es una prueba indiciaria que, necesariamente debe complementarse con más elementos que demuestren de manera fehaciente el hecho que se quiera probar, pero que, sí puede tomarse como válida. 

54. En seis de las once actas cuya nulidad reclama el recurrente, los delegados de la organización política presuntamente afectada aseguran que sus firmas y rúbricas fueron receptadas en las actas antes de que en ella consten por escrito la cantidad de votos obtenidos por cada candidato a la Alcaldía del cantón Muisne, aseguran, además, que los resultados registrados por el órgano electoral no coinciden con los registrados por ellos. También existe un caso en el que habría quedado una sola persona en el lugar donde se encontraban los miembros de la Junta Receptora del Voto, todo lo cual abona a generar dudas razonables sobre la alteración de las actas objeto del recurso que el Tribunal Contencioso Electoral no puede, al ser garante de los derechos políticos de las personas, pasar por alto y no pronunciarse, toda vez que, en futuras elecciones, al ratificar los resultados generados en las Juntas Receptoras del Voto, no será extraño que ocurra cualquier irregularidad con la confianza de que no será analizado y menos declarada su nulidad.

55. Además, los recurrentes presentan la narración cronológica de los hechos en el que afirman que durante el recuento de votos dispuesto por la Junta Provincial Electoral, “los escrutadores no verificaron el número de sufragantes en los padrones electorales” tanto el 7 como el 10 de febrero de 2023 y que el presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que pidieran la nulidad de esas actas y que en la sesión de escrutinios del 14 de febrero, al recontar votos de la dignidad de consejeros del CPCCS los escrutadores encontraron el padrón electoral de la junta 001 femenina y que difieren los valores subidos al sistema.

56. Revisado el contenido del acta de la sesión de escrutinios no constan descritos los detalles del desarrollo del recuento de votos, salvo en la parte correspondiente al 13 de febrero en la que, escrito a mano, consta un detalle de actas negadas y recontadas, sin ninguna explicación que justifique las razones y los hechos verificados; lo cual, pone en evidencia que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas omitió describir los detalles, así como las razones que justifiquen razonablemente la atención a los reclamos formulados por los recurrentes a través de sus delegados acreditados.

57. Sin embargo, este Tribunal al verificar el expediente encuentra que no existen pruebas que acrediten las afirmaciones formuladas por los recurrentes, más allá de los descrito en párrafos anteriores.

58. En relación con el segundo problema jurídico, esto es, sobre la falta de motivación, la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia Nro. 1320-13-EP/20 ha señalado que: *“una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”*.

59. Dicho esto, la Resolución Nro. PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG expedida el 1 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional Electoral con la que resuelve el recurso de impugnación

presentado por el ahora recurrente, describe disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pero no las correspondientes a la declaración de nulidad constantes en los artículos 143 al 147; y, por tanto, no analiza la pertinencia de su aplicación al caso concreto; sí constan las disposiciones relativas a inconsistencias numéricas que, en el presente caso, no es materia de discusión, tanto más, que la pretensión se fundamenta en el artículo 144 numeral 3 y 147 numeral 1 de la LOEOPCD.

60. La invocada resolución se limita a transcribir lo que parece ser el análisis técnico jurídico en el que hace referencia a la solicitud del impugnante, basada en el artículo 144 numeral 3 de la LOEOPCD, y afirma que *"se pudo constatar que no existe prueba que aporte o compruebe la falsedad de las actas"* (Fs. 400 vta y 401) sin que exista ningún análisis sobre los documentos objeto de la impugnación. Lo que sí existe es un cuadro que refiere a 55 actas en el que se acredita la inexistencia de inconsistencias numéricas, pero ese no es el punto de la impugnación.

61. En consecuencia, la invocada resolución incumple el parámetro básico de la motivación dispuesta en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dado que no explica la pertinencia de la aplicación de las disposiciones legales, al caso concreto; y, por lo tanto, existe una ausencia completa de la decisión recurrida.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los suscritos jueces electorales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelven:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Ricardo Nazareno Gonzáles, procurador común de la "Alianza Muisne Primero", Listas 8-21-25, y el señor Carlos Paúl Vélez Colorado, candidato a la Alcaldía del cantón Muisne en contra de la Resolución PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG expedida el 1 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG; y, en consecuencia, declarar la nulidad de las once (11) actas de escrutinio, a fin de que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, efectúe, en el plazo de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, la sesión de escrutinio correspondiente de las actas que se detallan a continuación:

Nro. de Acta	Cantón	Parroquia	Junta
54590	Muisne	Bolívar	0001 Femenino
54591	Muisne	Bolívar	0001 Masculino
54592	Muisne	Bolívar	0002 Masculino
54595	Muisne	Daule	0001 Femenino
54597	Muisne	Daule	0001 Masculino

54596	Muisne	Daule	0002 Femenino
54601	Muisne	Galera	0001 Femenino
54603	Muisne	Galera	0001 Masculino
54633	Muisne	Tres vías	0001 Femenino
54641	Muisne	San José de Chamanga	0003 Femenino
54643	Muisne	San José de Chamanga	0005 Femenino

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes, Ricardo Nazareno Gonzales; y, señor Carlos Paúl Vélez Colorado en las direcciones de correos electrónicos: mazareno1372@gmail.com; mariogodoyn@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; kathu.1994v@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 044.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de esmeraldas en las direcciones de correo electrónicos: garysevillano@cne.gob.ec; lorenatorres@cne.gob.ec; mariam Marquez@cne.gob.ec.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ
VOTO SALVADO


Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, D.M., 11 de abril de 2023.


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 083-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y tres (33) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 11 de abril de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 083-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.